

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO "AUMENTO DE VOLUMEN DE EFLUENTES DE PLANTA CONTRACHAPADOS DERIVADOS A PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES PLANTA PACÍFICO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0800 /2016

Santiago, 30 JUN 2016

VISTOS

1. La Carta GMASSO-003/16 presentada con fecha 07 de marzo de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Ignacio Melero Pinto, en representación de CMPC Celulosa S.A. consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aumento de Volumen de Efluentes de Planta Contrachapados Derivados a Planta de Tratamiento de Efluentes Planta Pacífico".
2. La Carta D.E./P N° 160472 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 08 de abril de 2016, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta GMAP-005/2016 presentada con fecha 25 de abril de 2016 ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Ignacio Melero Pinto, en representación de CMPC Celulosa S.A. adjunta antecedentes adicionales solicitados en la carta individualizada en el Visto anterior.
4. La Resolución Exenta N° 092/2001 (en adelante la "RCA N° 092/2001"), de fecha 27 de agosto de 2001, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, la que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "Optimización Planta Pacífico, PROPAC", cuyo titular es CMPC Celulosa S.A.
5. La Resolución Exenta N° 2719/2005 (en adelante la "RCA N° 2719/2005"), de fecha 22 de diciembre de 2005, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (en adelante, "CONAMA"), la que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Optimización Operacional de Planta Pacífico, Mininco", cuyo titular es CMPC Celulosa S.A.
6. La Resolución Exenta N° 1576/2008 (en adelante la "RCA N° 1576/2008"), de fecha 15 de mayo de 2008, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, la que calificó favorablemente la DIA del proyecto "PROAMP", cuyo titular es CMPC Celulosa S.A.
7. La Resolución Exenta N° 3825/2009 (en adelante la "RCA N° 3825/2009"), de fecha 03 de julio de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, la que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Eficiencia Energética con Incremento de Generación Eléctrica en Planta Pacífico", cuyo titular es CMPC Celulosa S.A.
8. La Resolución Exenta N° 46/2005 (en adelante la "RCA N° 46/2005"), de fecha 7 de abril de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, que calificó favorable la DIA del proyecto "Planta Contrachapados" de CMPC Maderas S.A.

9. La Resolución Exenta N° 121/2011 (en adelante la "RCA N° 121/2011"), de fecha 13 de septiembre de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, que calificó favorable la DIA del proyecto "Optimización y Ampliación Planta Contrachapados", de CMPC Maderas S.A.
10. La Resolución Exenta N° 0741/2013, de fecha 21 de agosto de 2013, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió ajustar el Plan de Seguimiento de RILes de Planta Pacífico.
11. Carta D.E. N° 092489, de fecha 22 de julio de 2009, donde la Dirección Ejecutiva de la CONAMA otorga visación favorable para la ejecución del envío de los efluentes de Planta Contrachapados hacia el sistema de tratamiento de Planta Pacífico.
12. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
13. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Decreto Supremo N° 65, de 2014, del MMA, en virtud del cual se designa al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; Resolución. Exenta DD. PP. N° 375, de 2016 que designa al señor Christian Betancourt Guerra como Primer Subrogante de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana y en la Resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la carta GMASSO-003/16 ya individualizada, el señor Ignacio Melero Pinto en representación de CMPC Celulosa S.A. (en adelante, el "Titular") consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Aumento de Volumen de Efluentes de Planta Contrachapados Derivados a Planta de Tratamiento de Efluentes Planta Pacífico" (en adelante, el "Proyecto"). El Proyecto consiste en aumentar el caudal actual de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") desde la Planta Plywood (Planta Contrachapados) enviados al sistema de tratamiento de Planta Pacífico, a través de una tubería aérea de 1.200 m de longitud. El caudal actual conducido desde planta Plywood es 2.000 m³/día y se pretende transportar un caudal total de 4.300 m³/día. Cabe indicar que desde el año 2010 la Planta Contrachapados está derivando sus efluentes a la Planta Pacífico.
2. Que, según se informa en la consulta de pertinencia, para efectos de poder transportar el aumento del caudal de RILes hasta la Planta Pacífico se requiere instalar en la Planta Plywood dos nuevas bombas de impulsión con capacidad de 180 m³/h cada una. No obstante lo anterior, una de estas bombas sólo se utilizará como respaldo (Stand by).
3. Que, el Titular indica que con el aumento de los RILes enviados desde la planta Plywood hacia el sistema de tratamiento de RILes de Planta Pacífico *"no se incrementa el caudal de descarga aprobado por la DE del SEA (69.120 m³/día como promedio anual, con peak de 77.000 m³/día). Y a mayor abundamiento, el diseño de la planta de tratamiento de efluentes de planta Pacífico permite tratar con holgura ese volumen, con tal que cumpla con la resolución de monitoreo SISS N° 4737/2011 y el considerando 26.1.1.2 de la RE N° 0741/2013, de la DE del SEA, Texto ajustado del Considerando 7.5 de la RCA N° 092/2001, Tabla N° 1: Monitoreo de Calidad del Efluente"*.
4. Que, en relación al proyecto "Planta de Contrachapados" de CMPC Maderas S.A., este consiste en la implementación y operación de instalaciones destinadas a producir paneles de contrachapados (Plywood), usando como materia prima madera de pino radiata y eucaliptos. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°

46/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía. La planta de Contrachapados se localiza en un sitio ubicado al sur de la Planta Pacífico de CMPC Celulosa S.A.

5. Que, a través de la Carta D.E. N° 092489 de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, con fecha 22 de julio de 2009, se visó de forma favorable el envío de los efluentes de la Planta Contrachapados hacia el Sistema de Tratamiento de RILes de la Planta Pacífico, de CMPC Celulosa S.A. En dicha carta se indica que *"no existe inconveniente en enviar los efluentes de la Planta de Contrachapados a Planta Pacífico, manteniendo las mismas condiciones de Riego Californiano si se sobrepasa la capacidad de la laguna tal como está aprobado actualmente"*. En dicha carta se indica también que *"el caudal máximo que se podrá derivar hacia la Planta Pacífico será de 2.000 m³/día"*. Cabe indicar que el sistema de envío de efluentes en la Planta Contrachapados (Plywood) cuenta con dosificación de químicos en línea para control de coliformes, enclavado a la partida de las bombas y 2 flujómetros en cada extremo de la cañería
6. Que, a través de la RCA N° 121/2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, que calificó favorablemente el proyecto "Optimización y Ampliación Planta Contrachapados" se autorizó la ampliación de la Planta Contrachapados, cuyo objetivo es aumentar la producción actual de 300.000 a 550.000 de m³-tablero/año. Este aumento en la producción implica acrecentar los Riles de entre 500 y 700 m³/día a 800 y 1100 m³/día, es decir dentro del máximo de 2000 m³/día, indicados en la Carta D.E. N° 092489 antes citada.
7. Que, en relación a los cambios en la Planta Contrachapados que producirán el aumento en 2.300 m³/día y las acciones a ejecutar para efectos de su transporte, esta Dirección Ejecutiva no se pronunciará por cuanto corresponde a una materia de competencia regional. Asimismo, cabe hacer presente que para efectos de la consulta de pertinencia materia de la presente resolución solo se considera Titular de la misma a CMPC Celulosa S.A.
8. Que, en relación a la Planta Pacífico de CMPC Celulosa S.A., operativa desde 1992, según la RCA N° 092/2001 que calificó favorablemente el proyecto "Optimización Planta Pacífico PROPAC", esta produce celulosa blanqueda, ocupando como materia prima madera de fibra larga y efectúa la extracción de la celulosa mediante el proceso químico Kraft. La mencionada planta abarca un complejo industrial de 229 hectáreas, que consta de instalaciones para la fabricación de celulosa, planta de tratamiento de RILes, depósito de sólidos, bocatoma para la captación de agua e instalaciones para la descarga de efluentes.

Asimismo, en lo que respecta a la actual consulta de pertinencia, de acuerdo a lo señalado por la RCA N° 092/2001 ya citada, los RILes que son tratados por el sistema de tratamiento de Planta Pacífico son evacuados por gravedad, a través de una tubería cuya longitud es de 27 km, descargando un total de 50.526 m³/día en el río Biobío, en un área localizada aguas abajo de la localidad de Negrete.

9. Que, en la RCA N° 2719/2005 que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Optimización Operacional de Planta Pacífico, Mininco" se indica que el caudal vertido al río Biobío sin proyecto es 47.808 m³/día y con el proyecto corresponderá a 52.894 m³/día, complementando el sistema de vigilancia establecido en la RCA N° 092/2001, en el efluente y cuerpo receptor.
10. Que, en la RCA N° 1576/2008 que calificó favorablemente el proyecto "PROAMP", se aprobó la modificación del sistema de tratamiento de RILes de la Planta Pacífico. En la citada RCA se indica que estas modificaciones consisten en la adecuación del tratamiento primario y en el cambio del tratamiento secundario. Se indica además que *"En relación a los límites establecidos en la RCA N° 2719/2005, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, el único parámetro que será cambiado producto del presente Proyecto, corresponde a la temperatura, la cual, por razones operacionales del tratamiento biológico, aumentará de 29,5 a 35°C."*

Adicionalmente, según se indica en la RCA N° 1576/2008 **“los cambios señalados no implican aumentos en la producción de celulosa, en la generación de RILES, ni en el abastecimiento de insumos asociados a la operación de la Planta”**. Adicionalmente se indica que *“De este modo, el efluente que se descargue al río Bio Bio deberá en todo momento cumplir con los parámetros y valores límites de emisión establecidos en la RCA N° 2719/2005, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA”* (énfasis agregado).

11. Que, a través de la RCA N° 3825/2009 se evaluó ambientalmente el proyecto “Eficiencia Energética con Incremento de Generación Eléctrica en Planta Pacífico”, que consiste en aumentar la generación eléctrica de Planta Pacífico, para lo cual se instalará un nuevo turbogenerador de 14 MW de capacidad y equipamiento auxiliar correspondiente. En relación a la planta de tratamiento de RILes, el Titular indica que la operación del turbogenerador no generará residuos industriales líquidos.

No obstante lo anterior, en el ICSARA N° 1 del proyecto “Eficiencia Energética con Incremento de Generación Eléctrica en Planta Pacífico”, se solicitó al Titular *“(…) entregar una estimación de los RILES a enviar a la planta de tratamiento. Asimismo, se solicita indicar la capacidad normal de la planta y la capacidad máxima que tendría al incluir el nuevo turbogenerador, de modo de asegurar que la planta pueda tratar el nuevo aporte de RILES”*. Por su parte, el Titular responde en la Adenda N° 1 que *“Se estima que los RILes generados **en la etapa de construcción**, producto de las actividades de limpieza y prueba de cañerías, serán de 50 m³ como máximo. **El caudal promedio del efluente de Planta Pacífico es de 52.894 m³/día**. La planta de tratamiento de efluentes tiene una capacidad de 69.120 m³/día”* (énfasis agregado).

Finalmente, cabe indicar que en el Considerando 3.7.2 la RCA N° 3825/2009 respecto a los RILes generados durante la etapa de construcción se señala: *“Cabe destacar que la planta de tratamiento tiene una capacidad de 69.120 m³/día y **actualmente el promedio del caudal de efluentes de Planta Pacífico es de 52.894 m³/día**, por lo que se cuenta con una capacidad remanente de 16.226 m³/día, de modo que la planta de tratamiento puede tratar el nuevo aporte de Riles”* (énfasis agregado).

12. Que, mediante la Res. Ex N° 0741/2013, de fecha 21 de agosto de 2013, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió ajustar el Plan de Seguimiento de RILes, contenido en el Considerando 7.5 de la RCA N° 092/2001 y en el Considerando 4.4 de la RCA N° 2719/2005, en lo relativo a RILes, conforme a lo establecido en el Considerando 15 de la RCA N° 092/2001 y en el Considerando 4.4 de la RCA N° 2719/2005, en los términos contenidos en el Considerando 26 de la Res. Ex N° 0741/2013.
13. Que, en síntesis, a través de la consulta de pertinencia se pretende transportar hasta Planta Pacífico, para su tratamiento, un caudal total de 2.300 m³/día desde la Planta Plywood, aumentando a más del doble lo indicado en la Carta N° 092489/2009 de la Dirección Ejecutiva de CONAMA (2.000 m³/día).
14. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado).
15. Que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto con RCA. A este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o*

acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

16. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en análisis sí constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, corresponde determinar en la presente resolución si el caudal y composición del efluente que ingresa a la Planta de Tratamiento de RILes de Planta Pacífico, proveniente de la Planta Contrachapados, tipifica en alguno de los literales del artículo 3° del RSEIA.

Para estos efectos, cabe señalar que el literal o.7 del artículo 3° del RSEIA establece que deben someterse al SEIA los "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

En relación al literal o.7.3., según se indica en la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1, la Planta de Tratamiento de RILes de Planta Pacífico tratará los efluentes de un tercero, CMPC Maderas S.A., quien derivará 2.300 m³/día de RILes, que corresponden al efluente de la Planta Contrachapados. Por lo anterior, esta actividad tipifica en el subliteral g.1. del artículo 2° del RSEIA, dado que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento, en específico el literal o.7.3.

Por su parte, en relación al literal o.7.4 cabe tener presente que el artículo 3.7 del D.S. N° 90/2001, de MINSEGPRES, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, indica que en relación al parámetro

DBO5, la carga contaminante media diaria equivalente a 100 hab/día será 4000 gramos por día (g/d).

Adicionalmente, cabe hacer presente que la composición y concentración de los parámetros del agua residual enviada desde Planta Contrachapados a la Planta de Tratamiento de RILes de la Planta Pacífico, se encuentra en el Anexo ED-3 del Capítulo N° 3 de la DIA "Optimización y Ampliación Planta de Contrachapados", según se expresa en la siguiente tabla:

RESULTADOS DE LABORATORIO			
Parámetro	Resultado	Datos Comparativos	Condición
Conductividad Específica	708 uS/cm a 25°C	1000 uS/cm a 25°C	Cumple
DBO5	761,25 mg/L	- mg/L	-
Sólidos Suspendidos Tot.	90,00 mg/L	- mg/L	-
Coliformes Fecales	23 NMP/100ml	<300 NMP/100 ml	Cumple
pH	6,66	6,0-8,0	Cumple
Temperatura	18 C°	30 C°	Cumple

INFORMACIÓN DE MUESTREO			
Fecha Muestreo:	11-11-2010	Responsable:	Felipa Larrondo
Lugar de Muestreo:	Ril Enviado CELPAC	Responsable Cliente:	Carolina Novoa

Fuente: Anexo ED-3 del Capítulo N° 3 de la DIA "Optimización y Ampliación Planta de Contrachapados".

El Titular informa en la consulta de pertinencia que el envío de efluentes desde la Planta Contrachapados hacia la planta de tratamiento de RILes de Planta Pacífico, es de calidad similar al actual. De acuerdo a la tabla recién citada, el parámetro DBO5 es de 761,25 miligramos/ litro (mg/l).

En base a lo expresado anteriormente, corresponde determinar, en específico, la carga contaminante media diaria para el parámetro DBO5 respecto de los 2.300 m³/día que adicionalmente serán tratados en la actual planta de tratamiento de RILes de Planta Pacífico. En dicho contexto, la carga contaminante media diaria para el parámetro DBO5 del efluente de Planta Contrachapados es de 761,25 g/m³ * 2.300 m³/día, lo que equivale a 1.750.875 g/día.

Por lo anteriormente expuesto, el caudal adicional que será tratado en la Planta de Tratamiento de RILes de la Planta Pacífico, correspondiente a 2.300 m³/día, tipifica en los supuestos del subliteral o.7.4 del artículo 3 del RSEIA, dado que uno de sus parámetros, en específico el DBO5 presenta una carga contaminante media diaria de 1.750.875 g/día, sobrepasando el umbral de la carga contaminante media diaria equivalente a 100 habitantes día, que corresponde a 4000 g/día.

En consecuencia, el aumento del caudal de RILes a tratar en la actual Planta de Tratamiento de RILes de la Planta Pacífico de CMPC Celulosa, tipifica en el sub literal g.1. del artículo 2° del RSEIA, dado que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento, en específico el literal o.7.4.

Adicionalmente, se estima pertinente hacer presente que existe una relación directa entre la carga del efluente a tratar, con la generación de lodos en el sistema de tratamiento de RILes de Planta Pacífico, siendo posible que se configuren otras tipologías descritas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A través de la Carta D.E. N° 092489, de fecha 22 de julio 2009, la Dirección Ejecutiva de CONAMA otorga visación favorable para la ejecución del envío de los efluentes de Planta Contrachapados hacia el sistema de tratamiento de Planta Pacífico, con **un máximo** de 2.000 m³/día.

Por su parte, según se informa en la consulta objeto de la presente resolución, el Titular pretende que el sistema de tratamiento de Planta Pacífico reciba 2.300 m³/día adicionales provenientes desde la Planta Plywood.

Por lo anterior, corresponde sumar ambas acciones no evaluadas ambientalmente y determinar si dichas partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Al respecto cabe señalar que ambos análisis realizados en el punto anterior respecto del literal o.7.3 y o.7.4 del artículo 3° del RSEIA aplican a la suma de de las acciones señaladas en los párrafos precedentes. En conclusión, la suma de ambos caudales tipifica en los supuestos del sub literal g.2. del artículo 2° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

En relación al efluente de la Planta de Tratamiento de RILes de Planta Pacífico, el cual es conducido por un ducto de longitud aproximada de 27 km para ser descargado en el río Biobío, interesa determinar si el aumento del caudal tratado, la concentración de los parámetros y la carga media diaria de éstos, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto previamente evaluado, en particular sobre los componentes aguas superficiales, recursos hidrobiológicos y sistemas de vida y costumbres asociados al recurso hídrico del río Biobío, en el sector aguas abajo de la localidad de Negrete.

Al respecto, el Titular indica en la consulta de pertinencia que no se incrementa el caudal de descarga aprobado por la DE del SEA (69.120 m³/día como promedio anual, con peak de 77.000 m³/día). Al respecto, cabe señalar que a través de la RCA N° 2719/2005 que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Optimización Operacional de Planta Pacífico, Mininco", se estableció que el caudal vertido al río Biobío con el proyecto en operación corresponderá a 52.894 m³/día. En consecuencia, el Titular tiene aprobado ambientalmente a través de la RCA N° 2719/2005 una descarga total máxima de 52.894 m³/día al río Biobío.

Adicionalmente, cabe hacer presente que el Considerando 6.2.4 de la RCA N° 92/2001 indica que *"Con respecto a la afectación sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, para la zona de influencia de la descarga de RILes, durante la evaluación del proyecto se analizó el efecto que el proyecto tendrá, aguas abajo de la descarga de la planta, sobre los usos del río (fuente de agua industrial y potable, pesca y recreación). Considerando que el proyecto no incrementará los efluentes ni su concentración, que cumplirá con la normativa aplicable de emisión y que no modificará la condición de calidad del río, es posible señalar que la situación "sin proyecto", no será afectada negativamente por el nuevo proyecto."*

Por su parte, el Considerando 6.2.2 de la RCA N° 92/2001 indica que *"Con respecto a la posibilidad de contaminación de los pozos de captación de agua potable de la comunidad de Coigüe (localizados a 150 metros del río y a una profundidad de 30 metros) originado en las descargas al río Bío-Bío, se puede señalar que:*

1. *El proyecto reducirá el caudal de RILes y la concentración de los parámetros se mantendrán igual a la situación "sin proyecto", cumpliendo a 200 mt. aguas abajo de la descarga, con la norma de calidad (atribuible al proyecto) para uso de riego y consumo humano.*
2. *El flujo del agua subterránea no es favorable a la contaminación de dicha napa,*

Con esto se puede predecir que el proyecto no introducirá cambios que deterioren la situación "sin proyecto", en cuanto a la calidad de aguas subterráneas, de las cuales se abastece de agua potable la localidad de Coigüe."

Como se indica en el Considerando 6.2.4 de la RCA N° 92/2001, una de las condiciones para no generar impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que habitan la zona de influencia del punto de descarga es no incrementar los efluentes ni su concentración.

En relación a lo señalado anteriormente, el Titular indica en su consulta de pertinencia que *"no se producen impactos ambientales diferentes o mayores a los ya evaluados, pues no se incrementa el caudal de descarga aprobado por la DE del SEA (69.120 m³/día como promedio anual, con peak de 77.000 m³/día)(...)"*. Al respecto, según lo señalado en los párrafos previos, ha quedado acreditado que el caudal de descarga total máximo aprobado ambientalmente a través de la RCA N° 2719/2005 es de 52.834 m³/día, no pudiendo considerarse como caudal máximo autorizado los 69.120 m³/día de capacidad de tratamiento.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que el aumento de 2.300 m³/día de los efluentes descargados al río Biobío, llegando a un total de 4.300 m³/día sin evaluar para la fase de operación, podría modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación a lo previamente aprobado, sobre las componentes aguas superficiales, recursos hidrobiológicos y sistemas de vida asociados al recurso hídrico del río Biobío del sector aguas abajo de la localidad de Negrete, por lo tanto es necesario la evaluación de dichas variables.

En conclusión, de acuerdo a lo señalado precedentemente, las modificaciones antes descritas tipifican en los supuestos establecidos en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio citado, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto no modifica las medidas respecto del proyecto original.

17. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Aumento de Volumen de Efluentes de Planta Contrachapados Derivados a Planta de Tratamiento de Efluentes Planta Pacífico", sí se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Ignacio Melero Pinto, en representación de CMPC Celulosa S.A. según lo expuesto en el Considerando N°16 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Melero Pinto, en representación de CMPC Celulosa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, sí deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MGB/ACHD/CCF

Distribución:

- Señor Ignacio Melero Pinto, en representación de CMPC Celulosa S.A., Avenida Julio Hemmelmann 320, Nacimiento, Región del Biobío.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Evaluación.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6095.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.